



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2018 00206 00**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**
Demandante: **DENIS OTILIA MUÑOZ BADILLO y ELSA MARGARITA MUÑOZ BADILLO.**
Demandado: **ALONSO DUQUE FORERO y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, a través de memorial remitido a este Juzgado el día 14 de marzo del 2022 a través del correo darwinrojasfranco1@gmail.com del apoderado de las partes demandantes, solicita el desglose de los documentos que reposan en el expediente digital y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 de marzo de 2.023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidencia el juzgado, que el apoderado de las demandantes DENIS OTILIA MUÑOZ BADILLO identificada con cédula de ciudadanía N°22.428.942 y ELSA MARGARITA MUÑOZ BADILLO identificada con cédula de ciudadanía N°32.667.1089 solicita el desglose de los anexos de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a lo referente a desglose de documentos, tenemos que el código General del Proceso en su artículo 116 establece las oportunidades en las que podrán llevarse a cabo desgloses dentro de un proceso, por regla general, podrán efectuarse y entregarse documentos a quienes los hayan presentado inicialmente, cuando precluya la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, situación que no es posible en este caso toda vez que se observa que no ha sido trabada la Litis.

Otra forma en la que se podría ordenar el desglose de los documentos adicionados a la demanda es una vez se haya decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito según el literal g del artículo 317 del C.G.P, sobre lo cual no obra constancia en este expediente, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia una inactividad prolongada del proceso.

Como última actuación proferida por este Despacho, se halla una providencia emitida en fecha 14 de julio del 2020, en la cual se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que esta indicara si se le dio o no cumplimiento a la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso, la que fue decretada mediante el auto de fecha 10 de octubre de 2018, a fin de que se pudiera trabar la Litis mediante el nombramiento de un curador Ad Litem quien se notificaría de la demanda en representación de la parte demandada, toda vez que no fue posible notificar personalmente a esta última, como se mencionó previamente.

Por otro lado, respecto a la última actuación útil de la parte actora, solo se observa un memorial presentado el 27 de marzo del 2018, mediante el cual aportó constancia del envío de los oficios a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL antes INCODER, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC Y AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y la respectiva evidencia fotográfica de la valla, como constancia del cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de octubre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Si bien la solicitud de desglose y levantamiento es de fecha 14 de marzo de 2022, la misma no corresponde a una actuación con suficiencia para impulsar el proceso; máxime, cuando lo que se pretende con el desglose es la devolución de los documentos aportados con la demanda y el levantamiento de la medida cautelar, petición que denota el desinterés de la parte en continuar con el proceso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece como requisito para desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”*, señalando que:

La “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Siendo así y habiéndose evidenciado la falta de interés del demandante para con el proceso judicial, el cual lleva en este Juzgado más de dos años inactivo, considera este Despacho pertinente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en este caso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-146726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Siendo así, de conformidad con el literal c) del artículo 116 ¹del Código General del Proceso, se ordenará el desglose solicitado, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación, del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 040-146726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, conforme lo expuesto.

Cuarto: En firme esta providencia, archivar el expediente contentivo del presente proceso verbal de pertenencia promovido por DENIS OTILIA Y ELSA MARGARITA MUÑOZ BADILLO, contra el señor ALONSO DUQUE FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Quinto: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:

¹ Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba858bfe2260382ad2997fe564dedac0a2621f9127cebb705c6f660f118569**

Documento generado en 30/03/2023 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>